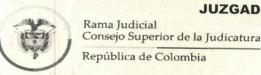
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00028-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00028-00
Demandante	LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
Auto interlocutorio No.	067
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, presentada por LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO, contra el DISTRITO DE CARTAGENA-DATT.-

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, dispone:

"Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".

Requisitos de forma que se encuentran satisfechos en la presente demanda, acotando el despacho que las normas cuyo cumplimiento se pretende son el art. 159 de la ley 769/02, art. 162 Código Nacional de Tránsito, art. 100 ley 1437 de 2011arts. 818 y 826 del E.T., art. 28 C.P., sentencia C-240-1994, concepto unificado de prescripción en materia de tránsito y transporte 20191340341551 de 17 de julio de 2019.

Por su parte el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece este medio de control así:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

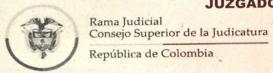
(...)

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00028-00

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Y el artículo 8 de la ley 393 de 1997 expresa:

ARTICULO 80. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

En el presente caso, a folios 24 figura la petición presentada el 07 de enero de 2020 a la accionada, en la que expresamente solicita se dé cumplimiento a los art. 159 de la ley 769/02, art. 162 Código Nacional de Tránsito, art. 100 ley 1437 de 2011arts. 818 y 826 del E.T., art. 28 C.P., sentencia C-240-1994, concepto unificado de prescripción en materia de tránsito y transporte 20191340341551 de 17 de julio de 2019, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo No. 1109342, que constituye el objeto de la presente acción, por lo cual el Despacho considera cumplida la constitución en renuencia, en consecuencia de ello se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de acción de cumplimiento o medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, presentada por LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO, contra el DISTRITO DE CARTAGENA-DATT.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del Distrito de Cartagena-Datt y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Infórmesele con la notificación a dicha entidad que:

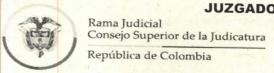
- Podrá constituirse como parte en este proceso y allegar o solicitar las pruebas que considere, dentro del término de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación.
- Esta acción se decidirá en el término de veinte (20) días siguientes a la presente providencia.

CUARTO: Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00028-00

QUINTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUZGADO QUINTO Rena Indicate
Control Septembries de la Indicatore
Expedica de Calentos
Expedica de Calentos
Expedica de Calentos CARTAGENA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° /3 DE HOY 20/2/20 A LAS
08:00 A MY MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 3







